

La Plata, 9 de febrero de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 6239/14, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones promovidas por el señor ***; quien a fs. 3/3 vta., cuestiona el accionar de la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), en atención a que la misma pretende que la totalidad del costo que demande la extensión de la infraestructura eléctrica, a fin de materializar la conexión del servicio en el inmueble designado catastralmente como: Circunscripción II - Sección A - Quinta 70 - Parcela 4, del Partido de 25 de Mayo, sea solventado por el futuro usuario;

Que asimismo, adjunta nota de la firma distribuidora en la que se le hace saber esta circunstancia, pero sin indicar por escrito el monto total a abonar (ver fs. 6);

Que no obstante ello, el ciudadano denunciante asevera que verbalmente le hicieron saber que el costo del transformador era de aproximadamente \$ 180.000 y el de los postes y cableado alrededor de \$ 20.000, ascendiendo a un monto total de \$ 200.000;

Que con fecha 24 de junio de 2014, se dictó providencia en la que se dispuso requerir informes al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 13/15);

Que a fs. 16/16vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes;

Que a fs. 17/18 se halla glosada la contestación al oficio efectuada por el Organismo de Control requerido, a través de la Nota 4548/14, la que en sus partes más destacadas dice : “... *en los casos en que la zona se clasifique como rural y sea necesario ejecutar una obra de extensión de infraestructura eléctrica para concretar el suministro el solicitante deberá absorber el costo económico de la obra a realizar...*” “... *Las características que definen las zonas son referidas a la superficie de los macizos que componen los inmuebles. En caso que las superficies de dichos macizos sea igual o mayor a cinco hectáreas, la zona se clasifica como rural...*” “... *En caso que un nuevo usuario se conecte a una instalación sufragada por otro u otros usuarios, deberá resarcir a quien o quienes hayan realizado la inversión inicial, de acuerdo a un método de prorrateo de costos predeterminado...*”;

Que analizados los hechos en los que se sustenta la queja, como así también la respuesta del Organismo de Control, corresponde efectuar el encuadre jurídico del caso, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al “*sub examine*”;

Que en tal sentido, cabe señalar que el artículo 13 “*in fine*” de la Ley N° 11769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires), establece que: “... **La construcción de las instalaciones, en su caso, y el régimen al que deberá sujetarse su operación serán reglamentadas y autorizadas por la autoridad de aplicación**”;

Que por su parte, los Subanexos E, artículo 12 - Régimen de Extensión y Ampliación de Redes - Zona Rural, Punto 12.1.2.2, de los Contratos de Concesión Municipales y Provinciales que, como Anexos I y II integran el Decreto Reglamentario N° 1208/97, establecen que: “*En aquellos casos en que sea necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la infraestructura eléctrica existente, el solicitante abonará una contribución por obra del cien por ciento (100%) del monto del*

presupuesto elaborado por EL DISTRIBUIDOR ... en base a valores de mercado para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería de proyecto ... EL DISTRIBUIDOR construirá la extensión pertinente, previo pago de la contribución, pasando la obra a formar parte de la red del mismo y quedando de su propiedad ...”;

Que a criterio este Organismo, no existe una adecuada armonía entre lo establecido por la norma legal y su reglamentación, en el aspecto que nos ocupa, lo que necesariamente nos obliga a analizar la cuestión desde tres ópticas diferentes, a saber: la de los **derechos humanos**, la de los **derechos de usuarios y consumidores** y la del principio de **la primacía de la realidad**;

Que desde una perspectiva generosa, que propicia a ultranza la defensa de los derechos humanos básicos, advertimos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que goza de rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”* (Art. 11, inciso 1);

Que asimismo, el referido pacto pone énfasis en el concepto de *“vivienda adecuada”*, habiendo sostenido el Comité de Expertos de la O.N.U. que el **agua y el saneamiento, como así también la energía eléctrica** son parte del derecho humano a una vivienda adecuada, entendiendo por tal a aquella que contiene *“...ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a **energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”*;

Que todo lo expuesto, se vería desvirtuado si el costo de la infraestructura eléctrica necesaria para poder materializar la conexión del servicio eléctrico debiera ser solventado exclusivamente por el usuario, ya que se trata de valores tan elevados, que impedirían en los hechos la utilización de este servicio público esencial;

Que desde la óptica de los derechos de los usuarios y consumidores, advertimos que frente a la colisión horizontal entre las normas regulatorias de la actividad de los servicios públicos, propias del derecho administrativo y las de protección a los usuarios, debe darse preeminencia indiscutible a la Constitución Nacional;

Que la tutela a los usuarios y consumidores, la encontramos consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que asimismo, el artículo 3º de la Ley N° 24240 sienta la regla hermenéutica según la cual, en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor;

Que con fundamento en la norma legal a que se aude en el considerando precedente, la jurisprudencia ha sostenido que: *“bajo la óptica de ésta disposición, deben analizarse las condiciones impuestas por la cooperativa al asociado para concederle la conexión del servicio eléctrico”* (CN Fed. C. Adm., Sala I, in re: “Consumidores Libres Coop. Ltda. c/Estado Nacional” L.L. 1995-E-470, con nota de Juan Carlos Cassagne);

Que resulta evidente, que deben tutelarse a ultranza los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, ya que ellos tienen frente a los proveedores una situación de debilidad estructural aún mayor que frente a los prestadores reguladores de productos y servicios y ello se debe fundamentalmente a que estamos frente a prestadores que usualmente disponen unilateralmente las condiciones que no pueden ser rechazadas por el usuario (Lorenzetti, Ricardo Luís. “Consumidores”.

Segunda Edición Actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Pág. 574);

Que en idéntica línea de pensamiento, se ha dicho que: *“la transferencia de gestión del sector público al sector privado implica la transformación de un monopolio de ‘iure’ estatal en mercados cautivos de usuarios por un plazo determinado”* (CN Fed. C.C., Sala III, in re: “Biestro de Bover, Amelia T. c/Telefónica de Argentina S.A.”. L.L. del 28-06-1995);

Que por último, el principio de *“la primacía de la realidad”* nos indica que parcela rural es aquella que por sus dimensiones y ubicación resulta apta para una explotación agrícola o ganadera, donde eventualmente podría justificarse que el usuario solvente de su peculio el costo de extensión de la infraestructura eléctrica, ya que va a obtener una ganancia de la actividad que desarrolle;

Que muy distinta resulta ser la situación que se ventila a través de las presentes actuaciones administrativas, donde la parcela además de tener una exigua superficie, se encuentra ubicada en el deslinde de la zona rural con la suburbana, resultando incuestionable que no constituye una unidad económica de explotación agropecuaria, lo que queda acreditado en forma palmaria por el hecho que el ciudadano solicitó la factibilidad de **suministro monofásico** (ver fs. 5), propio de las conexiones domiciliarias, mientras que las actividades industriales o agrícola-ganaderas requieren suministro trifásico;

Que a mayor abundamiento, no podemos dejar de destacar que el propio Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, en ocasión de responder la solicitud de informes ha dicho que: *“...Finalmente, se hace saber, que la problemática relacionada con la ejecución y costos de obras de infraestructura eléctrica resulta una temática altamente compleja que, como criterio, OCEBA resuelve caso a caso, conforme a las particularidades que presente cada uno de ellos...”* (ver fs. 17, último párrafo);

Que por los motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con lo normado por el artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y el 27 de la Ley 13.834.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre las medidas conducentes a efectos que la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), teniendo en consideración las circunstancias particulares del presente caso, realice a su cargo las obras de infraestructura necesarias a efectos de materializar la conexión del servicio eléctrico domiciliario al señor ***, en el predio designado catastralmente como: Circunscripción II - Sección A - Quinta 70 - Parcela 4, del Partido de 25 de Mayo.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.). Notificar al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires y al señor José Eduardo Zarza. Hecho, archivar.

RESOLUCIÓN N° 05/15